

247 IV.- ALGUNAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

- 249** Conflicto en Tamaulipas entre el Juez Tercero Supernumerario de Distrito y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Sesiones de 8 y 9 de julio de 1919.
- 254** Controversia constitucional suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República. 23 de febrero de 1921.
- 257** Amparo del Ayuntamiento de Morelia contra la Legislatura de Michoacán. 2 de julio de 1921.
- 259** Gran cantidad de Ayuntamientos de la República fueron depuestos en virtud del Plan de Agua Prieta. Sesión de 22 de septiembre de 1921.
- 260** Amparo del ex-gobernador de Michoacán, Pascual Ortíz Rubio. Sesión de 22 de Septiembre de 1921.
- 261** Conflicto entre los ediles del Ayuntamiento de Altotonga contra la Legislatura de Veracruz. Sesión de 5 de octubre de 1921.
- 264** Conflicto constitucional ente la Legislatura de Veracruz y el Congreso de la Unión. 28 de junio de 1922 .
- 269** Se negó amparo al gobernador de Puebla, Sánchez Pontón. 7 de octubre de 1922

ALGUNAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

**CONFLICTO EN TAMAULIPAS ENTRE EL JUEZ TERCERO
SUPERNUMERARIO DE DISTRITO Y LA COMISION PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA UNION.**

SESIONES DE 8 Y 9 DE JULIO DE 1919.

- *EL M. ARIAS*: Está esperando ser recibida una Comisión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

- *EL PRESIDENTE*: Se comisiona al señor Arias y al señor Sabido para que la introduzca al salón.

EL C. PRESIDENTE DE LA COMISION, SENADOR JUAN N. FRIAS.

Señores Ministros: La H. Comisión Permanente de la XXVIII Legislatura tuvo a bien designar a la Comisión que me honro en presidir para acercarse a esta Corte Suprema de Justicia y hacer entrega de este pliego que la misma H. Comisión Permanente le dirige, así como para hacerle presente una breve exposición pero tan clara y precisa como sea dable al que tiene la honra de dirigiros la palabra, acerca del asunto contenido en el propio pliego, tanto para que este Tribunal se forme un concepto del asunto de que se trata, así como para encarecerle la urgente necesidad de la intervención del Poder Judicial de la Federación, en el caso que la misma Comisión Permanente tiene la honra de someter a su consideración.

Con motivo de un acuerdo económico que la H. Comisión Permanente adoptó en su sesión del 27 de junio último, acuerdo por virtud del cual dejó sin efecto el nombramiento de Gobernador Provisional que el Senado de la República otorgó en favor de Andrés Osuna para el Estado de Tamaulipas, este señor ocurrió en demanda de la Justicia de la Unión ante el ciudadano Juez Tercero Supernumerario de Distrito, alegando la violación de ciertas garantías individuales que la Constitución General de la República otorga bien es cierto, a los hombres y ciudadanos, siendo de advertir que ha ocurrido el ciudadano Osuna, no con su carácter de ciudadano libre, sino como Gobernador Provisional del Estado de Tamaulipas.

Basta en nuestro concepto, señores Ministros, el simple enunciado de la cuestión, para que desde luego se lleve el mas firme convencimiento a cualquiera persona y especialmente a criterios tan ilustrados como los vuestros, para darse cuenta exacta de la improcedencia e inadmisibilidad, en estricto derecho, del amparo en cuestión.

El ciudadano Osuna no fungió ciertamente Gobernador del Estado de Tamaulipas, de tal manera que pudiera decirse aunque absurdamente que al privarlo de este puesto se le privara de algo que le pertenece y que se antoja llamar sucesión gubernamental. El C. Osuna, no es dueño del Estado de Tamaulipas de tal suerte que al dejar sin efecto su nombramiento, se le privara de un derecho de propiedad; no es poseedor tampoco de ese Estado, para considerarlo despojado de ese derecho, por el hecho de haberle declarado nulo y sin efecto su nombramiento, ni ha adquirido ningún derecho *in re o ad rem* sobre el estado de Tamaulipas; por último el expresado señor Osuna no tiene ningún derecho que pueda considerar violado con los actos que llevó a cabo la H. Comisión Permanente de la XXVIII Legislatura del Congreso de la Unión.

En el pliego que tengo el honor de poner en manos de este Alto Tribunal, se expresan con toda amplitud necesaria los fundamentos que ha tenido la H. Comisión Permanente, tanto para dictar el acuerdo en cuestión como para llevar adelante sus procedimientos, en cuanto ha estado en su mano, sin que esto signifique absolutamente un desacato a los procedimientos y mandatos del Poder Judicial, puesto que es la primera en reconocerlos y acatarlos con toda atención que merece la noble misión que está llamado a desempeñar este Poder.

La Comisión Permanente lo que ha creído en este caso es que se ha invadido en sus funciones que la Constitución le confiere durante el receso de la Cámara de Senadores, función tanto mas noble cuanto que en ella está interesada la República entera, y que consiste en evitar a todo trance, que existan Estados de la Unión acéfalos de los Gobiernos que deban regir sus destinos. Así pues, cuando dejan de existir estos, durante el receso de la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente procede a la designación del Gobernador Provisional, únicamente con el objeto de convocar a elecciones de los Poderes Locales. En el caso de que se trata el C. Osuna, como Gobernador Provisional, no obstante que lleva mas de un año de ejercer su misión, no ha convocado a elecciones, se ha

convertido en un legislador, asumiendo facultades legislativas, las cuales no le competen bajo ningún concepto, y sobre todo, está privando a aquel pueblo del sagrado derecho que tiene de elegir a sus mandatarios.

Traemos también la misión de hacer presente a esta H. Corte de Justicia que no es un recurso el que interponemos, pues no se ha escapado a nuestro estudio que para hacerlo se necesitan dos cualidades: primero, considerarse parte en un litigio, y segunda, utilizar los términos legales. Viene simplemente la Comisión a elevar su queja fundada en derecho y en términos constitucionales, a fin de que la Suprema Corte intervenga en los actos que ejecuta el juez tercero supernumerario de Distrito del Distrito Federal, y que tienden a provocar un conflicto entre los representantes del actual Poder Legislativo de la Unión y uno de los miembros del Poder Judicial de la Federación.

Me es, pues, muy honroso, señor Presidente, poner en vuestras manos el pliego a que acabo de hacer mención.

- *EL C. PRESIDENTE GARZA PEREZ:* He tenido el honor de recibir de manos del señor Presidente de la Comisión el pliego que se ha servido enviar a la Suprema Corte de Justicia la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Creo poder asegurar al señor Presidente que por mi parte como componente de esta Suprema Corte de Justicia que esta Corporación estudiará con el mayor cuidado y atención el asunto que se ha servido someter a su conocimiento; y creo poder asegurar a ustedes, en nombre de los demás señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia para que se sirvan participarlo a la Comisión Permanente que tendremos el mayor cuidado en términos generales de ejercer única y exclusivamente las facultades que como Poder Judicial asigna a la Corte la Constitución y que tendrá el mayor cuidado y el mayor esmero de respetar las facultades y atribuciones que la misma Constitución otorga a los demás Poderes, al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo.

SE REANUDA LA DISCUSION DEL ASUNTO PENDIENTE.

- *EL PRESIDENTE:* El Sr. recogerá la queja para que se turne después.

.....

- *EL PRESIDENTE:* Tuve oportunidad de examinar el memorial que se sirvió presentar el Presidente de la Comisión de la Permanente que vino con el objeto de entregárnoslo. La Comisión Permanente viene solicitando que con fundamento en el artículo 648 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Suprema Corte de Justicia intervenga en el conflicto que se ha suscitado entre el Juez tercero supernumerario de Distrito y la misma Comisión Permanente con motivo de que ésta dejó sin efecto el nombramiento de gobernador provisional expedido por el Senado en favor de el Prof. Andrés Osuna como gobernador provisional de Tamaulipas. Su solicitud la viene fundando en consideraciones de hecho y de derecho;

hace primero historia del fondo de la cuestión que aunque no es pertinente ahora examinar, voy a permitirme manifestar los principales fundamentos.

Manifiesta la Comisión Permanente que de hecho está reconocido que el Senado, y la Comisión Permanente cuando el Congreso está en receso, es el que tiene la facultad para hacer nombramientos de gobernadores provisionales. Como esto fue declarado en dictamen por la comisión respectiva, cuando el Gobernador provisional Osuna solicitó quince días de licencia para el arreglo de asuntos particulares; en esta ocasión la Secretaría de Gobernación por acuerdo del Ejecutivo se dirigió al Senado transmitiendo la solicitud del Sr. Osuna y acompañando una terna para el caso de que fuese concedida la licencia. Este antecedente que invoca la Comisión Permanente viene a corroborar la opinión de que las autoridades o corporaciones que tienen derecho de hacer nombramientos, tienen derecho de conceder licencias, aceptar renunciaciones y también remociones de las personas nombradas; salvo que la ley determine que todo esto corresponda a otras autoridades; lo que no pasa en el presente caso. Esto es lo que expone. Después entrando ya al fondo del amparo manifiesta que la demanda fue interpuesta por el Sr. Lic. Gracia Medrano, diciéndose defensor del Sr. Osuna; dice que la demanda es enteramente inadmisibles, porque no se trata de un juicio del orden penal; en consecuencia no puede aceptarse ningún defensor porque este asunto es de carácter enteramente distinto; que aunque hay una acusación pendiente contra el gobernador Osuna, este asunto está pendiente de tramitación, porque debe conocer de él la Cámara de Diputados, no la Comisión Permanente, y el asunto que ahora se ventila no tiene relación con la acusación presentada en su contra, sino únicamente por lo que se refiere a su carácter de gobernador provisional del Estado de Tamaulipas. Dice que por este capítulo consideran inadmisibles la demanda, dado que no se trata de un juicio del orden penal. Dicen que también es inadmisibles este amparo porque el Sr. García Medrano en nombre del Sr. Osuna lo solicita en su carácter de gobernador y como gobernador no puede pedir amparo, porque no se lastiman sus derechos como individuo, sino que lo pide como funcionario público y que esto no les parece procedente; no les parece que esté justificado que un gobernador pida amparo dado que no le causaría ningún perjuicio en lo personal. Dice que también es inadmisibles esta demanda de amparo porque en cierto modo desconoce la facultad del Senado y la Comisión Permanente durante los recesos del Congreso para tomar las medidas necesarias para que el gobierno de un Estado no quede acéfalo por mucho tiempo. El Sr. Osuna fue nombrado gobernador provisional con objeto de convocar a elecciones en el Estado de Tamaulipas y ha transcurrido más de un año y no ha procedido a la convocatoria de dichas elecciones; que por lo mismo si el amparo prosperara, en lugar de beneficiar a la República, sería perjudicial, porque impide que el Senado y la Comisión Permanente cumplan con su deber tomando las medidas necesarias para restablecer el orden constitucional en los estados en que este orden haya desaparecido. Después por lo que se refiere a la suspensión del acto y a las consideraciones sobre

la improcedencia de la demanda, añade esta razón principal diciendo que no procede la suspensión del acto en este caso porque se causa perjuicio a la sociedad, a la República en general y sobre todo a los estados que están vivamente interesados en que se restablezca el orden constitucional, y que conceder la suspensión es causar daño a la sociedad y el perjuicio es de imposible reparación. Estos son los fundamentos principales que invoca en su memorial la Comisión Permanente. Envía también una copia de algunas constancias que obran en la Comisión Permanente respecto de una solicitud que hubo a este respecto para decir que el nombramiento del Sr. Osuna ha quedado sin efecto; pero esto es de carácter histórico. La Comisión Permanente además de solicitar la intervención de la Suprema Corte con objeto de revocar todas las determinaciones tomadas por el Juez de Distrito, para evitar el conflicto que ha surgido entre el representante de la Justicia federal y la Comisión Permanente, pide que habiéndose violado la soberanía del Congreso, se consigne a la autoridad correspondiente, al Juez de Distrito que ha conocido del asunto. Esta es la petición de la Comisión Permanente.

- *EL M. MORENO:* Yo suplico al Sr. Presidente que me diga si se pide la revisión de todo.

- *EL PRESIDENTE:* De todo con fundamento en el artículo 684, diciendo que se trata de actos trascendentales y graves, de los cuales debe tener conocimiento la Suprema Corte para resolver sobre ellos revocando todas las determinaciones tomadas por el Juez de Distrito.

De modo que los Sres. Magistrados resolverán si se da lectura al memorial o se toma una resolución, dado que ésta será de mero trámite, el cual sería pedir al Juez de Distrito, por tratarse de un asunto trascendental y grave, que remita todo lo actuado sobre el asunto para que la Corte lo revise. Una vez aquí el asunto, podría pasarse al Ministerio Público para que él pudiera a su vez pedir, en virtud de que hay también por parte de la Comisión Permanente una acusación y este asunto no debe resolverse nada más por la Corte sin petición del Ministerio Público. Yo propongo que con fundamento en el artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles se dirija oficio al Juez tercero supernumerario de Distrito pidiéndole informe con justificación dentro de 48 horas remita todo lo actuado para resolver lo que proceda.

- *EL M. FLORES:* Yo me permitiría proponer un trámite previo, que se tome votación sobre si es revisable o no el auto; por que éste es el primer punto; si se resuelve que no es revisable, no hay para qué pedir informe con justificación.

- *EL M. URDAPILLETA:* indudablemente que el auto es revisable, pero aquí hay que tomar en consideración motivos muy graves que son bastantes en mi concepto, para dar entrada a la queja, como lo propone el Sr. Presidente, y tramitarse aun a pesar de que el auto de suspensión tenga recursos señalados por la ley; esto sería el motivo. No se trata aquí de una cuestión común y corriente, sino de fijar de una vez el procedimiento que debe seguirse en juicios de amparo como estos que se inician por personas extrañas, de una autoridad, nada menos que el supremo poder de un Estado y si en estos casos procede la suspensión del acto reclamado. En mi con-

cepto, la materia es muy espinosa y muy delicada y aun cuando no es la oportunidad de tratar aquí de ciertas razones que en cierto modo más bien serán pertinentes para resolver en cuanto al fondo, no es posible prescindir de ellas para poder formarse un concepto claro y preciso de toda la cuestión. Desde luego debo advertir que, como saben muy bien los Sres. Magistrados, ha habido dos tendencias opuestas de mucho tiempo atrás, aun bajo el imperio de la Constitución de 57; una, en la que se trataba de darle una gran amplitud al recurso de amparo, de hacerlo, por decirlo así, universal, y otra encaminada a reducirlo a los justos límites que le impone la misma Constitución. Los del primer extremo, llevando hasta lo increíble la elasticidad en la interpretación de los artículos constitucionales, han querido ver en el artículo 103 que sin restricciones debe dársele entrada a todas las demandas de amparo, porque este artículo no excluye a ninguna autoridad al decir en sus distintas fracciones que procede la intervención de los Tribunales Federales respectivos por actos o leyes o autoridades que violen las garantías individuales, por actos o leyes que violen la soberanía de un Estado etc.

Pero este es un punto de partida seguramente falso, porque si es verdad que este concepto está en nuestra Constitución, también es cierto que existen en ella otros artículos que de hecho lo limitan, así sea por ejemplo el artículo 33 que le da al Presidente de la República la facultad exclusiva y discrecional para hacer salir del territorio de la nación a los extranjeros perniciosos. Si un extranjero sin poner en tela de juicio su condición de tal, acude a un juez de Distrito pidiendo amparo contra una resolución semejante del Sr. Presidente de la República, ¿debe darse entrada a esta demanda? Yo he sostenido aquí desde el principio que este era un caso de notoria improcedencia por tratarse de una facultad exclusiva y discrecional dada al Presidente de la República. Ninguna autoridad, ningún poder podría considerarse facultado para revisar estos actos en cuanto al fondo a fin de decidir si había sido justa o no la medida. Aquí la Corte, por una gran mayoría combatió mi opinión y en la práctica se optó por el sistema de que se admitiera toda clase de demandas de amparo aun contra el sol o contra la luna..... De suerte que yo siempre seguí opinando que en estos casos era de declararse la notoria improcedencia de esos amparos.

Aquí tenemos un nuevo caso y se ha dicho que no entra en la prohibición de la fracción 1ª del artículo 107 el ejercicio de la acción para pedir amparo cuando un hombre está investido de una autoridad porque no deja de ser hombre, y puede tener por consiguiente, derechos vulnerados y puede suceder que como hombre se hayan violado en su persona garantías individuales; pero es necesario comprender que es imposible en casos como el presente separar la personalidad particular de la de del Funcionario público. Aquí parece que no surge la cuestión porque según la Comisión Permanente, el amparo se pide ya no como hombre sino como Gobernador de Tamaulipas.

De suerte que tenemos ya una primera cuestión: si un funcionario público de ese carácter puede solicitar amparo a su favor por violación de garantías individuales al Gobernador. Hay que esclarecer este hecho; pero desde luego debemos

tener la presunción a su favor.

Yo creo que a lo más, aun llegándose -si esta Corte lo resolviera así al fin- al extremo de que aún siendo contrario notoriamente a los preceptos constitucionales la petición del amparo le da entrada a ésta para que en su época al resolver sobre el fondo se solucione entonces la improcedencia, porque yo debo llamar la atención de que, siguiéndose esta práctica, hay el peligro de que desde luego se acate la resolución del Juez que sin tener en cuenta las consecuencias de su auto ha suspendido el auto reclamado, manteniendo por consiguiente en su puesto de Gobernador al peticionario Don Andrés Osuna contra acuerdos y disposiciones terminantes de un Poder que se ha creído con facultades bastantes para hacer cesar ese nombramiento. Como esto es enteramente extraordinario yo entiendo que no debe ser un hecho para la Corte el que ese auto de suspensión del Juez admite un recurso y que no se haya interpuesto.

Parece que la H. Comisión Permanente ha querido hacer valer la queja y la ha hecho valer en tiempo, entiendo yo dentro del tiempo señalado para hacer viable el recurso de revisión y en mi concepto por la naturaleza gravísima del asunto, por sus circunstancias extraordinarias, por tratarse de un Poder que viene en vía de queja y que ha deducido ésta de una manera muy oportuna, por todo esto entiendo que bien puede darse entrada a esta queja para hacer revisable este auto y traer esas diligencias a la vista y resolver en cuanto a esa suspensión, porque pudiera suceder muy bien que de esta manera se solucionara de modo sencillo este conflicto. Como no es un caso común y corriente, por eso dije al principio que opinaba en favor del acuerdo propuesto por el señor Presidente y que no puede ser más grave ni más trascendental el acto que se trata y traer en consecuencia a revisión los autos relativos ya sea que se considere esto como pura queja, ya sea que implícitamente contenga la interposición de ese recurso por haberse deducido dentro del término que para hacer valer la revisión tenía la misma Comisión Permanente.

- *EL C. M. FLORES*: Con todo el respeto que me merece la ilustrada opinión del señor Urdapilleta, su erudición y elocuencia me voy a concretar a la última parte de su discurso que considero pertinente. Todo lo demás me parece anticipado, y de paso, estoy completamente de acuerdo con sus ideas, pero no creo que debamos ocuparnos de eso. La queja está presentada en tal forma que no dice la Comisión Permanente que se considera como parte y por eso hace uso del recurso de queja. Yo creo que sin la intervención de la Comisión Permanente, para que la Corte se hiciera sabedora de un acto semejante, podría hacerlo de mottu proprio. No quiero desconocer personalidad o derecho para que la Comisión Permanente interponga el recurso; lo que creo es que no presentándose con el carácter de autoridad responsable, es el caso del artículo 684; pero antes de resolver que se pida el informe a la autoridad contra que se queja, debe resolverse si estamos en el caso de ese artículo. Yo opino que sí, pero antes debe resolverse este punto que es previo al propuesto por el Sr. Presidente.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: Yo informo a los Sres. Magistrados que no se ha constituido parte la Comisión Per-

manente en el asunto. El memorial no lo considero como una queja, sino más bien como un informe, pero no han desconocido la jurisdicción del Juez; no se trata de un verdadero conflicto; por eso el artículo 684 dice: (leyó. Insértese.) En este caso el auto de suspensión tiene recurso, el de revisión; pero la Comisión Permanente no se ha constituido parte porque desconociera jurisdicción del Juez sobre el asunto y hay un verdadero conflicto. De modo que habiendo un conflicto entre distintos poderes y no pudiendo interponer la Comisión Permanente ningún recurso, se trata de un acto trascendental y grave en que la Corte debe pedir informe para no dejar en pie este precedente que lastima a la Autoridad Judicial.

De modo que la intervención de la Corte en este caso es para resolver una situación que puede considerarse grave en virtud de un acto trascendental.

- *EL C. M. VICENCIO*: Seguramente que el acto es grave y trascendental y solamente la exposición que han hecho los Sres. Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, basta para convencerse de que la cosa no es común y corriente. No se trata de revisar un auto de suspensión, sino de ver si se le dice al Juez de Distrito que no estuvo en su papel al ordenar ese auto de suspensión. Aquí se vislumbra un conflicto que no existe pero que puede existir. Si el Juez de Distrito insiste en que se obedezca su auto y la Comisión Permanente no lo obedece, allí está el conflicto. En esa virtud el asunto no puede ser más grave cuando el Juez le dice a la Legislatura: suspende tu acto. Osuna sigue y la Legislatura ni le contesta.

Como en muchas ocasiones en las votaciones se involucran algunos puntos y ha dado lugar a algunas confusiones, yo estaría de acuerdo con el señor Flores en que la Corte diga si se considera trascendental y grave el asunto. Después de esta resolución ya se podrá poner a discusión el acuerdo del señor Presidente.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: ¿Se declara trascendental y grave el hecho a que se refiere el memorial de la Comisión Permanente?

SI POR UNANIMIDAD.

¿Se pide informe con justificación?

SI POR UNANIMIDAD.

Yo creo que es necesario enviar copia del memorial al Juez de Distrito, o si les parece bien a los señores Magistrados que se le pida que envíe originales todas las diligencias.

- *EL C. M. ARIAS*: El remitirá todas las constancias.

- *EL C. M. ALCOCER*: Yo no estoy conforme con que se le diga que mande los autos originales. Al decirle que envíe su informe con justificación, él sabrá de que manera se justifica. No pidiéndole los autos porque estableceríamos un precedente, pues es como si coartáramos su libertad de acción y establecer que en los casos subsecuentes los jueces de distrito mandaran las actuaciones.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Dice el artículo 684, leyó) ¿Y cómo vamos a revisar dicho acto sin las diligencias?

- *EL C. M. ALCOCER*: Con las copias certificadas respectivas, como se hace en todos los informes con justifi-

cación. Es de creerse que él mandará todo lo pertinente.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Hay una diferencia substancial en el trámite. Si se pide únicamente el informe con justificación esta justificación puede constar únicamente en las copias certificadas respectivas. La intervención de la Corte no tendría el efecto de dejar las cosas en el estado en que se encontraba sino hasta que se revise, sino que el Juez podrá continuar en vía de ejecución de sus resoluciones.

Si es grave el acto que amerita la intervención de la Corte se cae de su peso el que se mantengan las cosas en el estado en que están, hasta que la Corte no resuelva sobre ese acto grave y trascendental, de otra manera la resolución de la Corte quizá venga fuera de tiempo; por eso opino que se le pida el informe con justificación y la remisión de las constancias originales.

- *EL C. M. ALCOCER*: El artículo 684 da facultades para revisar los actos pero no para dejarlos en suspenso. ¿A dónde nos conduciría la teoría del señor Urdapilleta? Hoy por ejemplo, hay en la Corte 800 quejas, ¿vamos a dejar en suspenso la jurisdicción del Juez, mientras la Corte resuelve sobre ellas? Entonces habrá seis mil para el año que entra, porque las partes sabrán que si se quejan conforme con el artículo 684, continuará todo en suspenso y así vamos al abismo, porque todas las diligencias quedarán rezagadas.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: Yo creo que este artículo 684 parece abrazar otros casos en que no se afecta el interés particular sino el público, y en algunos de ellos es necesario suspender la tramitación de los asuntos porque la gravedad suba de punto o porque el conflicto que apunta vaya a tomar mayores proporciones. Aquí no hay perjuicio para nadie, por eso interpretando el artículo 684 con amplitud, me parece que da un remedio para la situación en cada caso y más en este en que hay un conflicto de intereses públicos y no de intereses privados, por eso pedía que se pidiera la remisión de los autos.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Yo apunté la necesidad de mantener las cosas como están en los momentos en que ha llegado este asunto a conocimiento de la Corte y no me parece que se deban aplicar reglas generales para casos comunes y corrientes. Repito que tenemos que ser lógicos y consecuentes. Si ya en el curso de la discusión se ha dado entrada a esta queja porque se ha considerado grave el asunto y porque se estima como verdadero conflicto, que ya está en pie o en perspectiva, repito que para ser lógicos se impone que tengamos esa copia para que pueda ser efectiva la resolución de la Corte. Si confirmamos la resolución del Juez de Distrito no hay nada de particular; pero si se revoca esta serie de actos, tan luego como la intervención de la Corte no le haga comprender que debe dejar las cosas en el estado en que están, puede agravarse la situación y que un conflicto que está en perspectiva llegue a ser un hecho, y lo ideal es evitar más que remediar. Si tenemos la facultad de revisar para remediar, creo que nada nos impide tomar medidas para llegar a ese ideal.

- *EL C. M. VICENCIO*: Yo tampoco veo el peligro que señala el señor Alcocer, porque si en esta vez pedimos los autos no quiere decir que siempre los pidamos, no queda obligada la Corte a sentar un precedente porque tiene arbitrio para hacerlo o no; si hoy lo hace es porque lo cree conveniente en vista de las circunstancias especiales.

- *EL C. M. NORIS*: Para corroborar lo dicho por los señores Magistrados que optan porque se pidan las actuaciones. Yo estoy de acuerdo y considero que la última parte del 684 en que se dice que se pedirá informe con justificación al Juez, tiene por objeto que la Corte conozca si son ciertos o no los hechos. Si aquí hemos aceptado que son ciertos, y debemos proceder a revisar los actos del Juez que se han denunciado como graves y cuando verifiquemos nosotros la revisión en los incidentes o en el amparo, se hace en vista de las actuaciones originales. Lo malo es que aquí acordamos precisamente que se pidiera informe y aquí no procedía eso, sino que en vista de que se han considerado como trascendentales y graves los actos, se debían pedir al Juez los autos originales para proceder a la revisión.

- *EL C. GARZA PEREZ*: El informe no es impedimento para la revisión de las actuaciones. Yo creo que para que la Corte pueda hacer la revisión con mayores elementos, no sería por demás el informe.

Entonces preguntaremos si se ordena la remisión de las actuaciones.

- *EL C. SECRETARIO*: Contra los votos de los señores González, Flores, Moreno, Mena y Alcocer, por 6 votos contra 5 se piden las actuaciones.

- *EL C. PRESIDENTE*: ¿Les parece a los señores Magistrados que se envíe al Juez de Distrito copia del memorial?

Hay una promoción del licenciado José Gracia Medrano aduciendo algunas razones a fin de contrarrestar los efectos que pudiera hacer sobre la Corte la visita que había anunciado la prensa de una comisión de la Permanente, pero no acompaña comprobante de su personalidad, de modo que, si les parece a los señores Magistrados que se diga que se agregue esto al expediente respectivo.

- *EL C. M. FLORES*: Yo me permito proponer que se agregue a sus antecedentes y que se prevenga al interesado que acredite su personalidad.

- *EL C. M. ALCOCER*: Que se agregue a sus antecedentes y que oportunamente se proveerá.

- *EL C. M. ARIAS*: En el primero, que compruebe su personalidad y en el segundo que a su tiempo se proveerá.

- *EL C. M. SABIDO*: Yo creo que en el segundo escrito se le debe decir que se esté a lo mandado en el acuerdo anterior.

- *EL C. SECRETARIO*: Entonces que acredite la personalidad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SUSCITADA ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL SENADO DE LA REPUBLICA. *

MOTIVO DE LA CONTROVERSIA:

El reconocimiento de los Poderes del Estado de Michoacán.

Aplicación del artículo 105 constitucional.

(La Suprema Corte se declara incompetente para conocer de la controversia).

México, 23 de febrero de 1921. Acuerdo Pleno.

Vistos; y,

RESULTANDO:

El ciudadano Presidente de la República remitió a esta Suprema Corte de Justicia, un oficio por medio del cual expone lo siguiente:

Primero: Que al hacerse cargo del Ejecutivo Federal, en la capital del Estado de Michoacán funcionaban de hecho los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a pesar de lo cual, los partidos políticos disputaban entre sí, la legalidad de las elecciones verificadas en dicho Estado; que uno de ellos (el Club Liberal de Obreros "Belisario Domínguez"), le pidió reconociera al Gobierno local establecido por el Licenciado Manuel D. Ortiz, de Jiquilpan; y el Ejecutivo, después de examinar la situación, decidió reconocer provisionalmente al régimen presidido por el general Francisco J. Mújica, que estima legal, mientras no resuelva otra cosa la Suprema Corte de Justicia, y con el que es conveniente, a su juicio, mantener relaciones.

Segundo: Que un grupo de Diputados al Congreso de la Unión y representantes de partidos políticos de Michoacán, ocurrió ante el mismo Ejecutivo Federal, rogándole que, para resolver los conflictos político-electorales suscitados en aquella Entidad Federativa, se dirigiera al Senado de la República, consultándole sobre si el ex-Presidente Provisional don Adolfo

de la Huerta, cumplió o no cumplió con la resolución senatorial, al nombrar, como nombró, Gobernador interino de Michoacán, al doctor Serranía Mercado, que entregó el poder al General Francisco J. Mújica. El Ejecutivo Federal estimó oportuno dirigirse al Senado, consecuente con la solicitud antes mencionada, y dirigió nota a dicho Alto Cuerpo, manifestándole el deseo del grupo de Diputados referidos, consistente en consultarle si el Ejecutivo Federal, representado por el Señor Adolfo de la Huerta, cumplió o no, con la resolución de referencia, y que a la letra es como sigue: "Dígase al Ejecutivo de la Unión, que, de conformidad con la fracción quinta del artículo 76 de la Constitución Federal, debe proveer lo que corresponda al exacto cumplimiento del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán"; acuerdo que está en relación con el de 25 de septiembre, que, a su vez, dice textualmente: "Han desaparecido todos los Poderes del Estado de Michoacán, y es legado el caso de aplicar, en su parte final, el artículo 76, fracción quinta, de la Constitución General de la República". La Alta Cámara contestó como a renglón seguido se inserta: "UNICO: Comuníquese al Ejecutivo de la Unión, que el Senado de la República ratifica en todas sus partes el acuerdo que tomó con fecha 22 de noviembre del año en curso, (1920), con relación al asunto político del Estado de Michoacán, a cuyo acuerdo nada tiene que agregar ahora, siendo ésta, por lo mismo, la única resolución que puede dictar en el caso de referencia".

Tercero: Que el objeto de la consulta al Senado fué buscar el acuerdo de ese Alto Cuerpo para resolver la situación política de Michoacán y para ilustrar la opinión del Ejecutivo, acerca del punto esencial, relativo a si el Presidente de la Huerta había cumplido el acuerdo de 25 de septiembre, pues aunque la Alta Cámara emitió su opinión negativamente, el Ejecutivo Federal, a su vez, había sostenido la legalidad de sus propios actos, y la controversia quedó pendiente de resolución. Y como el Senado no sólo se limitó a desahogar la consulta del Ejecutivo, sino que ratificó su acuerdo de 22 de noviembre, decidiendo que el Presidente de la Huerta no dió cumplimiento a las expresadas resoluciones, y, además, reiteró

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca Volumen VIII.

su acuerdo respecto a que debe acatarse la pronunciada con fecha 25 de septiembre de 1920, es evidente la diversidad de opiniones entre el Presidente de la Huerta y el Senado, motivo por el que, el Ejecutivo tuvo necesidad de hacer un estudio de la cuestión, estudio que lo condujo a las siguientes conclusiones: que el propio Ejecutivo tropieza con serias dificultades de índole legal para modificar la interpretación que su antecesor dió al acuerdo del Senado, de 25 de septiembre; y que la Suprema Corte de Justicia que es la única autoridad a quien corresponde resolver la diferencia de criterio entre la Alta Cámara y el Ejecutivo. Agrega que el espíritu del acuerdo transmitido por el Senado como resultado de su consulta, abarca los siguientes extremos: el Senado, en 25 de septiembre de 1920, declaró que habían desaparecido todos los Poderes del Estado de Michoacán; el Doctor Serranía Mercado, Gobernador interino designado por el Presidente Provisional de la Huerta, no era quien debía asumir el poder, con arreglo al artículo 164 de la Constitución de Michoacán; el mismo Gobernador interino no convocó a elecciones como debía haberlo hecho, sino que transmitió el poder a uno de los aspirantes al Gobierno del Estado. Que, por consecuencia y en concepto de aquel Alto Cuerpo, no se cumplió con su acuerdo, el cual debe ser cumplido. El propio señor Presidente sostiene que la declaratoria del Senado, de fecha 25 de septiembre, no puede referirse sino a los Poderes que en aquella época funcionaban, y no a los posteriormente constituidos; que el Presidente de la Huerta obró legalmente al designar al señor Serranía Mercado; gobernador de Michoacán, de acuerdo con lo mandado en el artículo 164 de la Constitución local; y que, por último, el Gobernador interino no pudo convocar a elecciones locales, porque no se han declarado nulas las recientemente verificadas, y la declaración del Senado, de haber desaparecido los Poderes, no podía abarcar, como antes, como antes se dijo, a las agrupaciones que no eran Poderes Constitucionales en la época en que se pronunció el acuerdo. El mismo Ejecutivo, fundado en tales razones, afirma se halla en la imposibilidad de modificar la interpretación que el señor de la Huerta dió al acuerdo del Senado, así como los actos verificados por el Gobernador Provisional de Michoacán, como consecuencia de esa interpretación.

Cuarto: Que el mencionado Ejecutivo, en su deseo de marchar en la mayor armonía con los demás Poderes Federales, recurre a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se sierva resolver la controversia suscitada, porque aunque es verdad que el artículo 104 de la Constitución, no atribuye de un modo expreso al Poder Judicial Federal, la facultad de decidir las controversias que se susciten entre los Poderes de la Federación, como los Tribunales Federales tienen facultad expresa, con arreglo al artículo indicado y al 105 de la Carta Magna, para resolver las controversias que surjan entre la Federación y un Estado, así como las que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, el Ejecutivo cree que, dándose una interpretación extensiva a dichos preceptos, la Suprema Corte puede decidir la controversia de la cual se trata, sentando un precedente saludable para la estabilidad de las instituciones que nos rigen.

CONSIDERANDO:

El Ejecutivo Federal somete a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, una controversia suscitada entre aquel Poder y el Senado de la República, invocando los artículos 104 y 105 constitucionales, a los cuales pretende se les dé una interpretación extensiva; y, al enunciarse el caso, surge, natural y lógicamente, como una cuestión que es preciso dilucidar antes que ninguna otra, la competencia de este Alto Tribunal, para conocer del asunto. Por consecuencia hay que estudiar desde luego tal cuestión.

CONSIDERANDO:

Los Tribunales de la Federación sólo pueden hacer lo que la Ley Fundamental y demás leyes federales les permiten, y no tienen otras facultades que las que las mismas les marcan; en tal virtud, la competencia de dichos tribunales no se surte sino en los casos especialmente determinados por la Constitución y leyes relativas de la Unión.

CONSIDERANDO:

El artículo 105 establece: que "corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte"; y basta con leer esta disposición, para comprender que el caso a debate no está incluido en sus términos, toda vez que no se trata de la controversia entre los Poderes de un Estado, sino de la que ha surgido entre dos Poderes de la Federación, lo cual es enteramente distinto. El señor Presidente de la República manifiesta, en su exposición relativa, que por analogía y ampliación de los términos del artículo 105, se puede establecer que la Corte es competente, porque así como lo es cuando se trata de conflictos entre los Poderes de un Estado, debe serlo cuando se trata de uno entre los otros dos Poderes de la Federación, por cuanto a que, en los dos casos, se trata de diferencias entre dos Poderes; pero sin entrar al análisis de si en efecto hay paridad, el hecho es que la competencia no se surte por analogías o mayoría de razón, sino que la establece la ley en favor de las autoridades, y respecto de los negocios que quiere sean de su conocimiento; así es que estableciendo expresamente el artículo 105 citado, que la Suprema Corte conocerá sólo de los conflictos entre los Poderes de un Estado, y enumerando concretamente los casos, excluye los que puedan surgir entre los Poderes de la Federación; y en ese concepto, debe concluirse que la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del conflicto sometido a su consideración.

CONSIDERANDO:

A mayor abundamiento, debe decirse que el artículo 49 de la Constitución, expresa que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecu-

tivo y Judicial. Estos tres Poderes, independientes entre sí, funcionan armónicamente, sin que ninguno de ellos tenga preeminencia sobre los otros, pues la Constitución no lo dispone así, y solamente divide entre ellos, por manera igualitaria, el ejercicio de la Soberanía. Por tanto, sería contrario a la naturaleza misma de la unión de los tres Poderes Federales, tal como están constituidos, que uno de ellos, la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, resolviera o dirimiera los conflictos suscitados entre los otros dos, por actos que hubieren ejecutado en uso de sus facultades, pues a tanto equivaldría como a dar preeminencia al Poder al que los otros dos se sometieran, para solucionar el conflicto, y entonces sobrevendría cierto desequilibrio entre las armónicas funciones de los tres, por haber desaparecido la igualdad de autoridad e imperio que les otorga la Constitución. Tratándose de los Poderes de los Estados, no existe la misma razón, porque las Entidades Federativas son libres e independientes, en tanto que sus actos no tiendan a menoscabar los postulados del Pacto Federal, por el obediencia del cual deben velar los Poderes de la Unión.

CONSIDERANDO:

En confirmación a lo anteriormente expuesto, debe expresarse, además, que el poder público, si se examina a la luz de los preceptos constitucionales, sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la Soberanía Nacional; y que para su ejercicio se divide en tres ramificaciones iguales, que se denominan Poderes, los cuales, por tanto, no pueden hacer más de lo que el pueblo en su Ley Fundamental establece. Story, en su comentario a la Constitución Federal de los Estados

Unidos de América, se expresa en los siguientes términos: "En una República representativa, todos los Poderes emanan del pueblo. En el establecimiento de Gobiernos libres, la división entre funcionarios diferentes de los tres Poderes de Gobierno; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ha sido un principio fundamental para los hombres de Estado, y se ha considerado como un principio importante que estos Poderes sean distintos e independientes".

Por tales fundamentos; se declara: la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para conocer de la controversia suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, con motivo de la diversidad de criterios respecto a la interpretación de los acuerdos de la Alta Cámara, de 25 de septiembre y 22 de octubre del año pasado, declarando, por el primero, desaparecidos los Poderes del Estado de Michoacán y disponiendo, por el segundo, que el Ejecutivo Federal, de conformidad con la fracción quinta del artículo 76 de la Constitución Federal, debía proveer lo que correspondiera al exacto cumplimiento del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Comuníquese. Así, por mayoría de siete votos, de los señores Ministros Flores, Noris, Sabido, Urdapilleta, Garza Pérez, Vicencio y Presidente Moreno, contra tres de los señores Ministros González, Arias y Mena, lo resolvió la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.- **Enrique Moreno.- Gustavo A. Vicencio.- E. Garza Pérez.- José M. Mena.- Ignacio Noris.- Patricio Sabido.- Adolfo Arias.- Agtn. Urdapilleta.- Alberto M. González.- Benito Flores.- F. Parada Gay, Secretario.**

AMPARO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA CONTRA LA LEGISLATURA DE MICHOACAN. *

JUZGADO DE DISTRITO DE MICHOACAN

QUEJOSO: el Ayuntamiento de Morelia.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día 2 de julio de 1921.

Visto, en revisión, en juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Michoacán, por el señor Juan Alvarado D., en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, contra actos del Congreso de aquel Estado, por violación del artículo 115 constitucional.

RESULTANDO:

En la demanda de amparo respectiva, el promovente hace la siguiente exposición: el Congreso del Estado de Michoacán, con fecha 15 de enero de 1929, se dirigió al Ayuntamiento que preside el demandante, solicitando los expedientes electorales de las secciones primera, quinta y novena, formados con motivo de las elecciones municipales, verificadas el domingo 14 de diciembre de 1919; teniendo por objeto esa remisión, revisar el Congreso las elecciones mencionadas, por inconformidad de alguno de los interesados en la resolución que el expresado Ayuntamiento dictó, respecto al resultado de dichas elecciones. La solicitud del Congreso se pasó al Síndico, quien rindió su dictamen, proponiendo a la asamblea municipal fueran denegados los expedientes que se pedían por la autoridad responsable. El Ayuntamiento aprobó el dictamen por unanimidad de votos, y lo comunicó así a la Legislatura la que insistió en que le fueran remitidos los expedientes, señalando tres días para que el Cuerpo Municipal cumpliera con esa determinación. Posteriormente, la propia Legislatura la que insistió en que le fueran remitidos los expedientes, en oficio número 2266, volvió a dirigirse al Ayuntamiento de Morelia, con el fin de que dentro de dos días hiciera la remisión de los

precitados expedientes, bajo el concepto de que, si no se hacía, la Corporación Municipal sería consignada a la autoridad judicial correspondiente, por desobediencia a un mandato de autoridad constitucional. Contra esta determinación del Poder Legislativo de Michoacán, solicita Alvarado la protección constitucional, supuesto que los Ayuntamientos, según los artículos 104, fracción VII, de la Constitución Particular del Estado, y 17, fracción I, de la Ley sobre gobierno Municipal, están facultados para conocer la validéz o nulidad de las elecciones de sus miembros, por lo que estima el solicitante que, en perjuicio del Ayuntamiento de Morelia, se han violado, por el Congreso de Michoacán, las garantías que se contienen en el artículo 115 constitucional, sin que sea obstáculo, agrega éste, que el artículo 65 de la Ley sobre Elecciones Municipales, faculte al Congreso Local para conocer en última instancia, de las reclamaciones sobre nulidad de elecciones municipales, porque este último precepto está en abierta pugna con la mencionada Carta Particular.

CONSIDERANDO:

La violación que se reclama en este juicio de amparo, es la del artículo 115 constitucional, y el concepto que se señala en esa violación, se hace consistir en que, por el hecho de pretender el Congreso de Michoacán revisar los expedientes de las elecciones del Ayuntamiento de Morelia, se coarta la libertad de éste. Ahora bien, como ninguna garantía individual se consigna en el precepto acabado de indicar, es claro que el amparo es improcedente, supuesto que el mismo sólo está establecido, de conformidad con el artículo 107 de la Carta Magna, para los casos de que habla el artículo 103 de la propia Constitución, entre los que no está comprendida la controversia a que diera lugar la mencionada violación.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 43, fracción VIII, y 44, fracción III, de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, se resuelve:

Primero.- Se confirma el sobreseimiento dictado en audiencia, por el Juez de Distrito de Michoacán, en el juicio

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca Volumen IX.

de amparo, promovido por Juan Alvarado D., como Presidente del Ayuntamiento de Morelia, contra actos del Congreso de aquel Estado, por haber solicitado esta autoridad, de aquel Cuerpo Municipal, se le remitieran los expedientes de las secciones primera, quinta y novena, formados con motivo de las elecciones municipales, verificadas en la capital de la expresada Entidad Federativa, el domingo 14 de diciembre de 1919, siendo el objeto de esa remisión, revisar el Congreso dichas elecciones.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; exíjanse las estampillas que sean necesarias; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo falló la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos. Los señores Ministros González, Flores y Vicencio no votaron en este asunto, por las razones que se expresan en el acta. Se hace constar que el señor Ministro Urdapilleta está conforme con el punto resolutivo, por los fundamentos que en el caso concreto militan, según lo expuesto en la discusión de asuntos idénticos; pero no está conforme con los que en términos generales y absolutos se expresan como base de este fallo. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- **Enrique Moreno.- Adolfo Arias.- Ignacio Noris.- Patriocio Sabido.- José M. Mena.- E. Garza Pérez.- Agtn. Urdapilleta.- Antonio Alcocer.- F. Parada Gay, Secretario.**

GRAN CANTIDAD DE AYUNTAMIENTOS DE LA REPUBLICA
FUERON DEPUESTOS EN VIRTUD DEL PLAN DE AGUA PRIETA.

AMPARO DEL AYUNTAMIENTO
DE ACAYUCAN, VER.
SESION DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1921.

ASUNTO: Francisco B. Pavón y socios.

EL SECRETARIO: Francisco B. Pavón y socios, que se titulan Presidente Municipal y Síndicos del Ayuntamiento de Acayucan, Ver., piden amparo contra actos del Gobernador del mismo Estado.....(Leyó).

El Juez de Distrito concedió amparo a los quejosos. El Gobernador no se conformó e interpuso recurso de revisión. El Agente del Ministerio Público pide que se confirme la sentencia que se revisa.

EL M. GONZALEZ: ¿Aquí no se tuvo en cuenta que era garantía individual?

EL SECRETARIO: Nó, señor, aquí el caso es distinto.

EL M. GONZALEZ: Pero éste es el caso de cuando los Ayuntamientos de 1920 se desbarataron, por no haber reconocido el nuevo régimen de cosas, y otros fueron cesados a virtud de su rebeldía en los momentos de cambio de gobierno. Las razones que se tuvieron fueron de carácter político, nó de carácter privado. Todos los ayuntamientos que cesaron , por virtud del Plan de Agua Prieta, cesaron por virtud de un plan revolucionario, cuyos efectos venían verificándose en toda la República, y probablemente a esto se debe el que este ayuntamiento haya sido cesado. ¿Y quién lo cesó?

EL SECRETARIO: La Legislatura del Estado de Veracruz.

EL M. GONZALEZ: ¿Y qué razón dió?

EL M. VICENCIO: No se sabe. El caso es que viene en queja.

EL M. GONZALEZ: ¿La Legislatura dictó un acuerdo?

EL M. VICENCIO: La razón es lo que no se sabe. Por eso, la Comisión cree, que es indispensable conocer los términos del acuerdo de la Legislatura. Se pide amparo contra la Legislatura por ese acuerdo que dictó y contra el Ejecutivo que lo ejecutó; pero no obstante que se pidió informe a la Legislatura, no lo rindió y aunque después, a instancias de los quejosos, se le pidió que mandara una copia del acuerdo, no lo mandó; no existe ese acuerdo en el expediente; y como no se trata de un asunto puramente político, sino que trae involucrada una garantía individual, a la Comisión le parece conveniente que se pida a la Legislatura el acuerdo.

EL C. GONZALEZ: Sí, señor.

Yo me acuerdo de un caso de Guadalajara, en que fué cesado un Ayuntamiento en esas condiciones; se llamó al Consejo que debía substituirlo; y en ese caso se tuvo en cuenta la razón política, que no puede caer bajo la censura judicial, y no consideramos eso como garantía individual violada; sino como garantía política perdida, que no es materia de amparo; pero si el Sr. M. Vicencio propone esa medida para mejor proveer, yo estoy de acuerdo.

EL C. SECRETARIO: ¿Entonces debe pedirse a la Legislatura del Estado copia del acuerdo que originó la deposición del Ayuntamiento?

EL C. PRESIDENTE: Se somete a votación la proposición sobre esa diligencia para mejor proveer.

Se recogió la votación.

Por unanimidad de ocho votos de los CC. MM. González, Flores, Sabido, Mena, Vicencio, Urdapilleta, Alcocer y Pte. Garza Pérez, se aprobó el informe.

AMPARO DEL EX-GOBERNADOR DE MICHOACAN, PASCUAL ORTIZ RUBIO.*

SESION DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1921.

EL SECRETARIO: "Antonio Campuzano R., como apoderado del señor Pascual Ortiz Rubio, pidió amparo contra actos del Gobernador del Estado de Michoacán, consistentes en haber dictado el acuerdo siguiente: "En vista de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el Ing. Pascual Ortiz Rubio".... (Leyó) El Agente del Ministerio Público pide que se confirme la sentencia de revisión.

EL M. VICENCIO: Pido la palabra. -La Comisión estima que en el caso presente aparece clara la procedencia del amparo, porque...

EL M. GONZALEZ: ¿Improcedencia?

EL M. VICENCIO: Procedencia del amparo, es decir, que se conceda el amparo; en ese sentido dije procedencia; porque, en efecto, al haber ordenado el Gobernador a todos los tenedores del Registro Civil que se abstuvieran de inscribir cualquiera operación que se llevara a cabo por el Señor Pascual Ortiz Rubio, le priva de ejercer el derecho de propiedad; porque no puede vender, arrendar ni hipotecar, puesto que el efecto del Registro es que no surta efecto contra tercero y ninguno querría contratar con el señor Ortiz Rubio, si no se hubiera registrado la escritura correspondiente; en esa virtud, estima la Comisión que está clara la procedencia del amparo. No se trata de un acuerdo de orden general, sino que se refiere exclusivamente al señor Pascual Ortiz Rubio y a su hermano Francisco; luego este acuerdo está dirigido inmediatamente contra esos dos señores; pueden, por lo mismo, pedir el amparo, como lo ha solicitado el Ing. Pascual Ortiz Rubio; por lo cual la Comisión propone que se confirme la sentencia del Juez de Distrito.

Entiendo que hay una ejecutoria semejante de un asunto

del Estado de Puebla, en virtud de un acuerdo dictado por el señor Cabrera en el que se concedió el amparo.

EL M. GONZALEZ: Yo entiendo que éste fué un acuerdo de carácter político del Estado de Michoacán, probablemente por la responsabilidad que se le atribuye al señor Pascual Ortiz Rubio.....

EL M. VICENCIO: (Interrumpiendo): Eso dice en su informe el Gobernador.

EL M. GONZALEZ: Pero, a mi juicio, es un acuerdo político que ataca los derechos individuales del Ingeniero; es decir, garantías individuales y, si ese acuerdo ha de tener lugar y ha de ser como todos los que se tomaron aquí, por virtud de la usurpación, contra Huerta y sus amigos o socios, en su llamado Gobierno y con leyes naturalmente aprobadas por el Congreso en su oportunidad, y por la Jefatura cuando tuvo facultades para legislar; pero en la forma en que aparece este acuerdo, directamente del Gobernador a todas las oficinas del Registro Civil, que en el Estado de Michoacán dependen enteramente del Tribunal Superior y nó del Estado; pues esa determinación con toda evidencia que ataca o viola garantías individuales de orden privado; en ese sentido yo estoy completamente de acuerdo en que se conceda el amparo; porque, aun cuando es un acuerdo general, en su letra tiene actos concretos que consisten en la prohibición a todos los jefes de oficina para inscribir cualquiera operación; de manera que se ataca a la propiedad de este señor de una manera directa y en toda forma; por lo que yo sí estoy de acuerdo en conceder el amparo.

EL M. PRESIDENTE: -¿Alguno de los señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?- Entonces se somete a votación.

SE RECOGE LA VOTACION.

EL C. SECRETARIO: Por unanimidad de votos de los señores Magistrados González, Arias, Flores, Sabido, Mena, Vicencio, Alcocer y Presidente Garza Pérez, se confirmó la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo.

* Pascual Ortiz Rubio fue gobernador de Michoacán durante el gobierno de Venustiano Carranza. Colaboró con el presidente Adolfo de la Huerta como Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y con el Presidente Obregón -en el mismo cargo- hasta febrero de 1921.

CONFLICTO ENTRE LOS EDILES DEL AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA CONTRA LA LEGISLATURA DE VERACRUZ.

SESION DE 5 DE OCTUBRE DE 1921.

Se trata de un señor Julio Flandes y otras personas. Estos señores son ediles propietarios del Ayuntamiento de Altotonga; el amparo lo enderezan contra la Legislatura de Veracruz, el Gobernador del mismo Edo. y el Comandante de las Fuerzas. Los hechos que reclaman son los órdenes de la Legislatura, que los mandó no seguir desempeñando sus cargos de ediles, del Ayuntamiento de Altotonga. Estos señores fueron electos en el año de 1919, estaban en posesión de sus cargos, y la Legislatura, -según dicen ellos-, de una manera inmotivada les ordenó que cesaran; que dejaran de desempeñar sus cargos. El Gobernador dio también las órdenes correspondientes, que ejecutó el Comandante de las Fuerzas del Edo.

Dicen los interesados que se viola el art. 14 constitucional, porque sin ningún juicio se les despoja de sus cargos; el art. 16 constitucional, porque también se les molesta, sin orden de autoridad competente, en sus posesiones, y el art. 21, porque se les aplica una pena: la destitución de un cargo de elección popular, por una autoridad que no es la competente. Esta es la demanda de amparo, que es igual enteramente en todos los demás casos. Consta en cada uno de los juicios copia del informe previo rendido por la Diputación Permanente de la Legislatura del Edo. de Veracruz, que dice que se suspendió provisionalmente en sus funciones a los miembros del Ayuntamiento de Altotonga, para que la Comisión del Gran Jurado de la misma practique las averiguaciones a que haya lugar en los delitos oficiales que se les imputa y para eso la Legislatura hizo uso de la facultad que le otorga la fracción 7a. del art. 68 de la Constitución del Estado; que la Junta Civil que designó la Legislatura del Edo. ya tomó posesión de sus puestos, por lo cual es un acto consumado y no procede de ninguna manera la suspensión del acto, ni el amparo correspondiente.

El gobernador rindió su informe y en él se ve que el Ayuntamiento de Altotonga había destituido a algunos agentes municipales, extralimitándose en sus funciones; entonces la Legislatura ordenó la suspensión de los miembros del Ayuntamiento para consignarlos a la Comisión del Gran Jurado,

haciendo uso del art. 68 de la Constitución que dice: "Son facultades y obligaciones de la Legislatura: -7º Suspender definitivamente....." (Leyó.)

Que, por otra parte, dice, el amparo no procede contra derechos políticos y que, en este caso, se debe seguir la jurisprudencia de la Corte y, por lo mismo, resulta que no procede el amparo por derechos políticos. El Juez de Distrito tuvo en cuenta esta razón y sobreyó, expresando que en el caso se trata de la conculcación de los derechos del ciudadano; porque el señor Flandes y los demás ediles obtuvieron los cargos que tienen actualmente por su condición de ciudadanos y que en este caso se vulneran únicamente los derechos políticos y siendo así, procede el sobreseimiento, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte.

No están conformes los interesados e interpusieron el recurso de revisión. El M. Público tiene diferentes opiniones. En este caso es el señor Pontón. En otros, el señor Simón Ventura dice que debe confirmarse el sobreseimiento, porque se trata de actos políticos; en otro caso, con el que también se dará cuenta, el Agte. del M. Público estima que no debe confirmarse el sobreseimiento, sino revocarse; porque en el caso se trata de la imposición de una pena que se debe aquilatar por medio del amparo; que no se trata de derechos políticos y, en otro caso, en que interviene el señor Pontón, propone que se confirme el sobreseimiento; pero, porque dice que ya la Junta Civil tomó posesión de su cargo y de esta manera quedó consumado el acto que da origen al amparo. El M. Sabido propone que debe revocarse el sobreseimiento; porque en el caso se trata de derechos políticos y debe continuarse el juicio hasta que el Juez falle sobre el fondo del asunto.

EL M. SABIDO: Pues, aquí puede verse claramente que no se trata del caso en que nosotros hemos dicho que no procede el amparo por cuestiones políticas; cuando hemos hecho nosotros esa declaración, se ha tratado de la elección y de que, después de haber entrado los individuos electos al ejercicio de sus cargos, han venido otros en demanda de amparo relativa a dicha elección y nosotros hemos dicho: no procede el amparo por derechos políticos. Pero si un individuo ha sido

electo para determinado puesto, está ejerciendo sus funciones y tiene que responder ante sus comitentes de la conducta que observe y de la responsabilidad que se le exija, ¿cómo va una autoridad cualquiera a intervenir y a suspenderlo sólo porque -si es verdad en el caso la Legislatura de Veracruz tiene facultad para suspenderlo provisionalmente hasta por tres meses? Eso no quiere decir que no se pueda tramitar el juicio de amparo y hasta diría que se debe negar la suspensión; pero debe tramitarse el juicio de amparo hasta el fin, para ver si ha habido o nó violación de garantías.

Por ese motivo me permito proponer que se suspenda y se mande tramitar hasta dictarse sentencia en él

EL M. GONZALEZ: Pues, a mí me parece el caso completamente claro. Políticamente las Legislaturas toman el aspecto de tribunales y producen resoluciones de carácter judicial, cuando la Constitución de los Estados se los faculta y se los previene; y en esos casos no se trata de expedir leyes; en esos casos la Legislatura, haciendo el papel de Gran Jurado, juzga, resuelve y sentencia y para sentenciar y resolver necesita principalmente la suspensión que la misma Constitución ordena, porque, de otra manera, estando en el cargo los municipales, no podrían ser juzgados en la forma en que pueden serlo estando lejos de sus funciones; si ellos han dado lugar a una irregularidad que se puede convertir en delito y así se sospecha por la Legislatura; si se cree que hay acusación del Ejecutivo, por la que entienda que están faltando a sus deberes, ya hay una autoridad judicial que tenga que conocer; porque precisamente se trata de cargos o juicios políticos y entonces es la Legislatura la que tiene que establecer la culpabilidad y la que se debe sentenciar. Si la Legislatura, en uso de sus facultades, ha determinado la suspensión, esa determinación es de carácter político y obedece a un interés local y general del Estado, que no puede calificar la S. Corte de Justicia. Ella sólo puede calificar un acto, cuando éste está dentro de la figura de un juicio y se viola una ley del procedimiento, que no ataca al interés moral del Estado; pero cuando éste está de por medio y hay la necesidad de corregir ciertos delitos, entonces se debe dejar un margen a la Legislatura. Esto no quiere decir tampoco que, si su resolución fuera contrariando a los preceptos constitucionales, no hubiera lugar al amparo; esto sería motivo de violación de una garantía, la del art. 14, por ejemplo, que manda que se aplique la ley en forma determinada, que allí se indica; pero el presente no es el caso del amparo; aquí estos municipales creen que se les ataca un derecho individual, y no se les ataca su derecho individual, sino se les ataca su carácter de municipales. De manera que yo sí creo que han tenido mucha justificación esas resoluciones de sobreseimiento, y por mi parte, las confirmaré.

EL M. SABIDO: Esas razones que da el señor M. González son muy buenas para negar el amparo; pero el hecho de separar a un individuo de un cargo de elección popular puede constituir una violación de garantía individual. Vamos a suponer que nosotros, en nuestro carácter de Magistrados, se nos separa. ¿Qué, decimos que son derechos políticos y ya está? ¿No procede el amparo? Pues yo creo que sí; cuando se

trata de un cargo de elección popular, que trae consigo derechos y obligaciones, procede el juicio de garantías. De manera que debe tramitarse el juicio y examinarse si la Legislatura del Edo. de Veracruz ha procedido conforme a la Ley; si procedió conforme a la ley, se niega el amparo; si nó, se concede; pero eso no quiere decir que deba sobreseerse; porque no sabemos si pueda existir allí una violación de garantías.

EL M. GONZALEZ: Yo sólo me fijo en la clase de la ley que se esté aplicando; es la constitución Local, es una ley que tiene carácter moral y se les aplica, nó como municipales, sino como ciudadanos. De manera que, por el aspecto político que tiene el asunto, ya la Corte no puede intervenir; porque sería maniatar a las Legislaturas de toda la República, las que no podrían obrar contra los Ayuntamientos, cuando la Ley previene que se haga así.

Ya hemos tenido un caso, el de Guadalajara, y hemos tenido otros en que, por virtud de la Constitución Local, se llegó a suspender a un municipal, por la facultad que tiene la Legislatura, y en ese caso la Corte no interviene; porque sería inmiscuirse en el Poder Legislativo Local. Ese no es un caso en que se pueda fijar la violación de una ley que confiere derechos a un individuo. Por consiguiente, repito, no estoy conforme con la tesis.

EL M. PRESIDENTE: Si les parece a los señores Magistrados, podríamos dejar pendiente este asunto; porque sería necesario leer la demanda y ver cuáles son las violaciones alegadas en ella.

EL M. FLORES: Así hay oportunidad para que otra Comisión estudie el asunto.

EL M. PRESIDENTE: Entonces se levanta la sesión.
(1.05 p.m.)

SESION DE 26 DE OCTUBRE DE 1921.

ASUNTO: AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA,
VERACRUZ.

EL C. SECRETARIO: El primer caso de la lista es enteramente igual a otros seis que la Corte ya falló anteriormente, refiérese a los ediles del Municipio de Altotongo, Veracruz; se trata de un sobreseimiento. Aquí el interesado se llama Rafael Alonso que era síndico primero del Ayuntamiento de Altotongo. Este señor funcionaba como tal síndico cuando la Legislatura del Estado ordenó.....(Leyó.)

El señor Alonso estimó violados los artículos 14 y 16 de la Constitución y pidió amparo por ese motivo. La Legislatura informa que había suspendido al Ayuntamiento de Altotongo; porque había cometido algunas arbitrariedades con fundamento en el artículo 68 de la Constitución política de Veracruz, y que la Junta Civil nombrada para substituir al Ayuntamiento estaba funcionando ya, por lo cual estima impropio el amparo. El Gobernador ratificó en todas sus partes el informe de la Legislatura.

El Juez de Distrito estimó bueno este argumento y sobreseyó, en el concepto de que se trataba únicamente de derechos políticos. Interpuesto el recurso de revisión, el Mi-

nisterio Público en 2a. Instancia, en este caso pide que se confirme este auto o, en el caso de que se revoque, que se niegue el amparo.

En los otros casos con que se dió cuenta a la Corte había diversidad de criterios de parte del Ministerio Público. La Corte estimó que debía revocarse el sobreseimiento y tramitarse la demanda y, de acuerdo con esta resolución, la Comisión, integrada por los señores Ministros Vicencio y Mena, propone que se revoque el auto a revisión, y se mande tramitar la demanda.

¿Se revoca?

Se recogió la votación.

POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, NORIS, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, ALCOCER, Y PRESIDENTE MORENO, SE REVOCA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO Y SE MANDA TRAMITAR LA DEMANDA.

CONFLICTO CONSTITUCIONAL ENTRE LA LEGISLATURA DE VERACRUZ Y EL CONGRESO DE LA UNION *

INCIDENTE RELATIVO A LA COMPETENCIA DE LA CORTE

MOTIVO DEL CONFLICTO: el decreto de 22 de diciembre de 1921, que inhabilita a los Diputados a las Legislaturas Locales que conozcan de las elecciones de Ayuntamientos, para figurar como candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

Aplicación del artículo 105 constitucional.

(La Suprema Corte se declara competente para conocer del conflicto).

SUMARIO.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.- El silencio de la Constitución de 1857, sobre la forma de resolver los conflictos constitucionales entre los Estados y la Federación, y la situación creada por ello, fué causa de que el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, ensanchara el campo de acción de la Suprema Corte, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna.

Conforme a las prescripciones constitucionales, la Corte puede conocer, no sólo de las violaciones a los mandatos de la Carta Fundamental, por medio del juicio de garantías, y de los conflictos constitucionales entre dos o más Estados, sino de los que surjan entre los Poderes de un mismo Estado o entre la Federación y uno o más Estados. De no aceptarse esta interpretación, el artículo 105 constitucional resultaría una inmotivada y patente repetición del artículo 103.

La resolución de los conflictos constitucionales por la Corte, no puede decirse que constituya una supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes Federales; pues el órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fué redactada y para los fines con que fué hecha, y no puede alegarse que un Poder tiene más facultades que otro ni supremacía sobre los otros, si usa de las que le marca la Constitución, que es la Ley Suprema, a que quedan sujetos gobernantes y gobernados.

Al decidirse sobre la competencia de la Corte para conocer de un conflicto constitucional, no se prejuzga sobre la materia del conflicto, pues esto sería objeto de la sentencia que en cuanto al fondo se pronuncie.

JUICIO DE AMPARO.- La Corte puede conocer en juicio de amparo de la violación constitucional, cuando un particular es lesionado en sus garantías individuales; pero cuando independientemente de todo derecho o interés individual, un Estado estima que su soberanía ha sido atacada por la Federación, o ésta conceptúa que ha sido invadida por actos o leyes de aquél, entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna de las dos Entidades. En tal caso, la Suprema Corte, de conformidad con el artículo 105, y por procedimientos, y con efecto distintos de los del amparo, tiene capacidad para mantener la integridad de la Constitución.

México, 28 de junio de 1922. Acuerdo Pleno.

Vistos los presentes autos, en el punto relativo a la competencia iniciada por el Procurador General de la Nación, en la controversia promovida por la Legislatura del Estado de Veracruz con el Congreso de la Unión, por la expedición del decreto de 21 de diciembre último; y,

RESULTANDO,

Primero: Que, por oficio número 956 de 14 de marzo del año actual, la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz se dirigió a esta Corte manifestando: que

* *Semanario Judicial de la Federación*. V Epoca. Volúmen XI.

había ocurrido a las Cámaras Federales y a los demás Poderes de la República, protestando por la expedición del decreto aprobado por el Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial, con fecha 24 de diciembre último, por medio del cual se establece que los Diputados a las Legislaturas Locales, que conozcan de las elecciones de Ayuntamientos, están inhabilitados para figurar como candidatos a Senadores o Diputados, y más aún, para ocupar un escaño en la Representación Nacional; que como dicho decreto incide en una violación constitucional, porque priva a determinados ciudadanos de ejercer un derecho, máxime cuando el artículo 55 de la Carta Magna, previene los requisitos que debe llenar el ciudadano para ocupar un cargo de Senador o Diputado al Gobierno Federal; que pidió categóricamente la derogación de tal decreto, lo que no pudo conseguir, en virtud del receso en que se encontraba el Congreso y que, concediéndole la Constitución del Estado, en el inciso tercero del artículo 68, la facultad, a la Legislatura Local, para reclamar ante la Corte, los ataques a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución General, de parte del Gobierno Federal, y a la Comisión Permanente, de emitir su opinión en todos los asuntos que se presentaren en el tiempo de su período, según la fracción IV del artículo 82 del mismo cuerpo de leyes, ocurría a este Tribunal para que se sirviera hacer la declaración que le competía, en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley federal expedida.

Segundo: Que mandado correr traslado al Procurador de Justicia de la Nación, con el expediente formado con motivo de la controversia iniciada por la Legislatura de Veracruz, de que se ha hecho mérito en el párrafo anterior, dicho funcionario lo evacuó, por oficio 11,778, de 27 de abril último, exponiendo: que aun cuando en su concepto, el decreto de 21 de diciembre del año próximo pasado, es anticonstitucional, porque señalando los artículos 55 y 59 de la Constitución General, los requisitos necesarios para ser Diputado o Senador al Congreso de la Unión, esos requisitos no pueden ser modificados, sino en los términos del artículo 135 de la misma Carta Fundamental, arrojándose, por lo mismo, el Congreso General, facultades que competen exclusivamente al Congreso Constituyente, invadiendo la esfera de acción de este último Poder y la soberanía del Estado de Veracruz, porque obliga a éste o a suprimir en su constitución Local la facultad de su Legislatura para calificar las elecciones Municipales, o a privarse de enviar a la Cámara de Senadores a los ciudadanos que estime convenientes, no implicaba un conflicto cuya solución competiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 105 de la Carta Fundamental de la República, ya que no se trataba de conocer de ninguna de las tres clases de controversias o conflictos a que este precepto se refiere, desarrollando su tesis en los siguientes términos: "Si la Suprema Corte de Justicia tiene jurisdicción para resolver los conflictos que surjan entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, bajo una de las formas de nuestro juicio constitucional, y tiene jurisdicción para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre la Federación y uno o más Estados y, en general, de aquellos en que la Federación fuere parte, en los dos últimos

casos, su jurisdicción es meramente judicial, por intervenir la Federación o los Estados como personas morales y jurídicas, como sujetos capaces de ejercitar acciones o defensas civiles, no debiendo confundirse a la Federación y los Estados con los Poderes que los rigen, el Estado Federal o Local, como persona jurídica, con las magistraturas que lo gobiernan; que si el artículo 105 de la Constitución vigente, prevee los conflictos que surjan entre los Poderes de un Estado, no comprende los que surjan entre los Poderes Federales, o entre éstos y los de los Estados, así como los que puedan resultar entre un Poder Local o Federal y un Estado Federal o Local; que aún admitiendo que la Corte tuviera competencia para conocer, en la forma propuesta, del caso iniciado por la Legislatura del Estado de Veracruz, no tendría facultad para llegar a declarar la inconstitucionalidad del decreto federal, objeto de la discusión, pues de otra manera se llegaría a romper el equilibrio y armonía que deben existir entre los Poderes Federales o Locales, estableciendo la supremacía del Poder Judicial sobre los otros; y que, precisamente para evitar este desequilibrio, los Constituyentes de 1857 y de 1917, han establecido, respecto del juicio constitucional de garantías que no se haga una declaración general en cuanto a la ley o acto, objeto del juicio. Fracción I del artículo 107"

Tercero: Que las Legislaturas de los Estados de Guerrero, México, Hidalgo, Tamaulipas, Tlaxcala y Michoacán, se han dirigido a esta Corte pidiendo la pronta resolución de la presente controversia; las Locales de Aguascalientes y Guanajuato, han comunicado que se han adherido a la protesta que la de Veracruz formuló ante los Poderes Federales, por la expedición del decreto que motiva la querrela a que se refieren estos autos, y la de Coahuila, hizo suya la controversia formulada por la de Veracruz, pero sin haber interpuesto demanda de tercería.

Cuarto: Que, dada vista de la contestación producida por el Ciudadano Procurador General de la República, a la Legislatura del Estado de Veracruz, mediante su oficio 1608 de 15 de mayo último, sostuvo la competencia de esta Corte, y, citadas las partes para resolución en artículo, es llegado el caso de pronunciar la que corresponde.

CONSIDERANDO,

Primero: Que sin entrar a profundas especulaciones sobre la historia y desarrollo del Poder Judicial, es necesario, sin embargo, hacer una breve reseña de los preceptos constitucionales, que han estado en vigor en nuestra legislación, porque el contraste de los sistemas que han imperado a través de nuestras convulsiones políticas, se aprecian mejor los principios jurídicos que deben presidir a la controversia que se ventila, y, además, porque se comprenderán mejor los preceptos actualmente en vigor, a los cuales debe ceñirse este fallo, si se tienen en cuenta los antecedentes que han venido elaborando el derecho fundamental de nuestras instituciones sociales. Haciendo punto omiso de la Constitución Española de 18 de marzo de 1812, en que, afirmando las concepciones jurídicas de la época, por las cuales la justicia se administraba en nombre

del rey, (artículo 257), sólo asignaba a los tribunales, en el artículo 245, la facultad de juzgar, porque no alcanzó su vigencia a la Nueva España, por el movimiento insurreccional de la Independencia, nos encontraremos con la Constitución de 22 de octubre de 1814, conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán, obra ya nacional, y que, aun cuando de limitada y breve vigencia, contiene muchos de los estatutos que después habían de informar a los posteriores.

El artículo 12, por primera vez entre nosotros, divide la Soberanía en tres Poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; pero sin que a este último dé otras facultades que no sean las de aplicar las leyes a casos particulares, sin salirse de la esfera civil y penal, (artículo 11 y Capítulos XIV, XV, XVI y XVII).

El Plan de Iguala, el Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821 y las bases constitucionales aceptadas por el segundo Congreso Mexicano, de 24 de febrero de 1822, pasaron en silencio la organización y facultades concernientes a la administración de justicia, pues apenas en las últimas se dijo: que "no convenía que quedaran reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicarios, declarando el Congreso que se reservaba el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando, interinamente, el Poder Ejecutivo en las personas que componían la Regencia, y el Judicario, en los tribunales existentes o que se nombraran en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables de la Nación por el tiempo de su administración, con arreglo a las leyes".

En cambio, en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, se adopta la forma de República, representativa, popular, federal, (artículo 5), y se divide el Poder Supremo de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con separación absoluta de las personas que han de integrarlo, (artículo 9). Se instituye, por primera vez, la Suprema Corte de Justicia, (artículo 18), con las facultades que le demarcara la Constitución que había de expedirse posteriormente, lo que se realizó en 4 de octubre de 1824, instituyendo los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, como parte integrante del Poder Judicial, (artículo 123).

Conforme a esta Constitución de 1824, a la Suprema Corte, además de las funciones inherentes a la administración de justicia, se le dan atribuciones políticas, para juzgar al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Diputados y Senadores, Gobernadores y Secretarios del Despacho, (artículo 137 fracción V.), y se apunta ya en la fracción I del mismo artículo, la relativa a servir de poder regulador en el mecanismo federativo, pues "puede conocer de las diferencias que surjan de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia".

Por turbulencias de la época, el país cayó en el régimen conservador y por las 7 leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836, se retiró a la Corte la facultad de que se acaba de hablar creando un Supremo Poder Conservador, a quien se le concedieron, entre otras facultades de poder regulador constitucional, las siguientes: -artículo 12 fracción I. "declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean con-

trarios a artículo expreso de la Constitución"; II y III "declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y los de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de usurpación de facultades".

Las bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, que suprimieron el Supremo Poder Conservador, y las leyes posteriores; Plan del Hospicio, Convenio de 6 de febrero de 1853, que lo ratificó, y Bases de 22 de abril del mismo año, ni devolvieron a la Suprema Corte la facultad que le concedió la Constitución de 1824, ni otorgaron a otro poder las facultades que, en cuanto a las leyes o actos anticonstitucionales correspondían al Supremo Poder Conservador, conforme a las bases de 1836.

No es sino hasta la Constitución de 1857, cuando se aborda el verdadero problema de la organización político-social, procurando el equilibrio de los Poderes Federales entre sí y la armonía de las relaciones entre la Federación y los Estados que la componen, para constituir, como dice el artículo 40, una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior.

A este efecto, se dieron a la Cámara de Senadores, las facultades exclusivas, (artículo 72, fracción B. incisos V. y VI), de declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, y de resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado; y a la Suprema Corte, (artículo 97 fracción V), la de conocer de las controversias suscitadas entre dos o más Estados, y la de reparar las violaciones a las garantías individuales, por medio del juicio de amparo (Arts. 101 y 102).

Segundo: Que examinando detenidamente los preceptos constitucionales de 1857, y comparándolos con los que anteriormente estuvieron en vigor, fácilmente se concluye que el Constituyente de aquella época estableció tres clases de funciones para la Corte: (a) como tribunal sentenciador, sobre derechos patrimoniales en que esté interesada la Federación, o sobre conflictos jurisdiccionales entre juzgados de diverso fuero o pertenecientes a distintas Entidades; (b) como poder federal, encargado de mantener el equilibrio en las relaciones constitucionales del individuo y el Estado, cuidando de que los otros Poderes Federales y los demás componentes de la Federación no violen la Carta Fundamental, en perjuicio de las garantías individuales, función que se desarrolla mediante el juicio de amparo; (c) como poder regulador de la Federación, cuando surjan entre dos o más Estados, conflictos constitucionales. Los políticos fueron reservados expresamente al Senado.

Quedaron excluidos del edificio jurídico construido por aquel Constituyente, los conflictos entre los Poderes de la Federación entre sí y los conflictos entre los Estados y la Federación, bien por la falta de precisión en las ideas sobre los posibles conflictos constitucionales que podrían surgir, o bien por cálculo, que por no dar al Judicial "el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres" que decía Montesquieu, según Eismen, no quiso crear un cuarto poder, como lo hicieron las Bases de 1836.

Uno u otro el motivo del silencio de la ley sobre el particular, la experiencia bien pronto señaló la enorme deficiencia de nuestra legislación, que impedía el armónico funcionamiento de los poderes locales y federales, en sus mutuas relaciones dentro del pacto constitucional para realizar la paz orgánica, que es el desideratum de las naciones que quieren sacudir la anarquía, por la ley, para no caer en las dictaduras.

El período posterior a 1867, en que fué ya un hecho indiscutible el triunfo de la Constitución de 1857, revela que, a medida que el Poder del Centro se debilitaba, los conflictos por cuestiones constitucionales entre los Estados de la Federación, eran más graves y frecuentes, sin que hubiera medio legal de resolverlos, y es público y notorio que durante el Gobierno del Presidente Madero, para no hablar sino de los tiempos más recientes, varios conflictos de la misma naturaleza, amenazaron la tranquilidad de la República.

No a otra causal se debió que el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no el sistema de violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, ensanchó el campo de acción de la Suprema Corte, previniendo que: "conocerá, no sólo, como durante la vigencia de la Constitución de 1857, de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, sino de las que surjan entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados." (artículo 105).

Tercero: Que de los antecedentes expuestos, pueden inferirse las siguientes conclusiones: en la actualidad y conforme a las prescripciones constitucionales, la Corte no sólo puede conocer de las violaciones a los mandatos de la Carta Fundamental, por medio del juicio de garantías, y de los conflictos constitucionales entre dos o más Estados, como antes, sino de los que surjan entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, y está capacitada igualmente para resolver los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, bien que aquélla vulnere o restrinja la soberanía de los segundos o bien que éstos invadan la esfera de la autoridad federal, no conforme a los artículos 103 y 107, mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105.

De otro modo, no interpretando así correctamente los textos constitucionales, el artículo 105 resultaría una inmotivada y patente repetición del artículo 103, que no podría explicarse satisfactoriamente, si fuera el juicio de amparo, como lo insinúa el Ciudadano Procurador en su contestación, el único medio de que podría disponerse para resolver los conflictos de la especie del que motiva este fallo.

En otras palabras, si una autoridad o ley violan las garantías individuales, si por leyes o actos de la autoridad federal se vulnera o restringe la soberanía de los Estados, o si por leyes o actos de las autoridades de éstos, se invade la esfera de la autoridad federal; pero en uno y otro caso, como en el primero, un particular es lesionado en sus garantías individuales, entonces el juicio de amparo, en los términos del artículo 107, será el medio legal para restablecer el equilibrio

constitucional, roto por el acto que motiva la queja; pero si independientemente de todo derecho o interés individual, un Estado estima que su soberanía ha sido atacada por la Federación, o ésta conceptúa que ha sido invadida por actos o leyes de aquél, entonces ya el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna de dos Entidades, puesto que dicho juicio, según los términos del artículo 107, sólo puede referirse a individuos particulares, mediante instancia de parte agraviada. En tal caso, la Suprema Corte, de conformidad con el artículo 105, será el único Poder que, por procedimientos y con efectos distintos de los del amparo, tenga capacidad para mantener la integridad de la Constitución.

En consecuencia, la Corte sí puede legalmente, conocer de los conflictos que surjan entre un Estado, como Entidad Federativa, y uno o dos Poderes de la Federación, siempre que la controversia se limite a un problema netamente constitucional, es decir, para resolver si uno de los contendientes se ha mantenido fuera o dentro del pacto constitucional.

Podría sostenerse, como sostiene el ciudadano Procurador, en su repetida contestación, que lo anterior constituiría una supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes Federales, si se tratara de legislar para formar el Estatuto Fundamental de un pueblo; pero el órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fué redactada y para los fines con que fué hecha, y no puede decirse que un poder tenga más facultades que otro ni tenga supremacía sobre los otros, si hace uso de las que le marca la Constitución, que es la ley suprema a que quedan sujetos gobernantes y gobernados, (art. 133).

Cuarto: Que dentro de esta orientación jurídica, en el presente caso y como en toda cuestión de competencia, al resolver el punto jurisdiccional controvertido, no se prejuzga la materia del conflicto promovido por la Legislación de Veracruz; y la anticonstitucionalidad que ataca la parte actora por invadir, en su concepto, la soberanía del Estado que representa, será objeto de la sentencia que en su oportunidad se pronuncie.

En consecuencia, y como corolario de lo expuesto, este Tribunal concluye que es competente para conocer, tramitar y resolver la controversia entablada por la Legislatura de Veracruz, al Congreso y Ejecutivo Federales.

Quinto: Que no existiendo la ley secundaria que reglamente el artículo 105 de la Constitución, en la tramitación de los presentes autos, debe observarse un procedimiento análogo al establecido para los juicios ordinarios en las contiendas entre particulares, y, por lo tanto, resuelto el incidente de competencia, se dará traslado al Ciudadano Procurador de la República, para que conteste, en cuanto al fondo, la demanda formulada, dentro del plazo de 6 días, que la Corte estima pertinente para ese efecto, teniéndose, al mismo tiempo, como tercero coadyuvante de la parte actora, al Ejecutivo del Estado de Veracruz.

En tal virtud, con apoyo en las disposiciones legales invocadas, esta Corte debía fallar y falla:

Primero.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer, tramitar y resolver, en definitiva;

la controversia promovida por la Legislatura de Veracruz al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, con motivo de la expedición y promulgación del decreto de 21 de diciembre último, reformando el artículo 43 de la Ley Electoral de Poderes Federales.

Segundo.- Téngase como tercero coadyuvante de la expresada Legislatura, al Ejecutivo del mismo Estado de Veracruz.

Tercero.- Córrase traslado al ciudadano Procurador General de la Nación, para que, en el plazo de 6 días, conteste la demanda en cuanto al fondo.

Cuarto.- Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando, lo resolvió la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos, de los ciudadanos Magistrados González, Arias, Flores, Noris, Sabido, Mena y Alcocer, contra dos, de los señores Ministros Garza Pérez y Presidente Vicencio. No intervinieron en la discusión y votación de este negocio, los señores Magistrados Moreno y Urdapilleta, por las razones que se expresan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- **Gustavo A. Vicencio.- Alberto M. González.- Adolfo Arias.- Benito Flores.- Ignacio Noris.- Patricio Sabido.- E. Garza Pérez.- José M. Mena.- Antonio Alcocer.- F. Parada Gay,** Secretario.

SE NEGÓ AMPARO AL GOBERNADOR
DE PUEBLA SANCHEZ PONTON*

La Suprema Corte Confirmó la Resolución del Juez Supernumerario.

Exclusivo para *EXCELSIOR*.

PUEBLA, octubre 6.- La manifestación que había sido organizada por los estudiantes de esta ciudad para recibir al diputado Gonzalo Bautista, se tradujo en una protesta contra el ex-Gobernador Sánchez y el periódico de esta capital *El Universal*. Durante ella se escucharon tanto vivas como mueras al actual Gobierno.

La Suprema Corte ha comunicado que confirma la resolución del Juez Supernumerario negando la suspensión del acto reclamado en el amparo que interpuso el ex-Gobernador Sánchez cuando se acordó su desafuero por la Legislatura de San Marcos.

Igualmente se negó el amparo del señor Eduardo Guerra, ex-secretario particular de Sánchez y ex-secretario del Ayuntamiento, reformando la suspensión que fué dictada, en el sentido de que debe ser enviado a esta ciudad a declarar.

Ya se ha ordenado su inmediata traslación a esta ciudad, transcribiéndose la ejecutoria citada.

* *EXCELSIOR*, Segunda Sección, sábado, 7 de octubre de 1922, p. 7.